



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:30 p.m.) del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00129-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **ISABEL SANTAMARIA GALINDO, JORGE URIEL PILCUE MEDINA, DANIEL ANDRES MONTAÑEZ SANTAMARIA, GERALDINE PILCUE SANTAMARIA, MAIRA ALEJANDRA URIBE SANTAMARIA, DILAN ANDRES RODRIGUEZ URIBE, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ URIBE, MARIA DEL CARMEN GALINDO DE SANTAMARIA, JOSE ANTONIO PILCUE QUIGUANAS, PAULINA MEDINA VILLEGAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y CONCESIONARIA “ALTERNATIVAS VIALES”**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 14 de julio.

Se informo a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados y que enseñaran su documentación a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran la dirección donde recibirían notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: EDNA LORENA ROMERO PORTELA, C.C. No. 1.110.539.355 y T.P. No. 262.077 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 10 No. 3-34 Edificio Uconal Oficina 501 de esta Ciudad. Tel: 3105178986. Correo Electrónico: teresita2416@hotmail.com; lorenaromero1709@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada Ministerio de Transporte: LUZ YANETH ZABALA BAHAMÓN, C.C. No. 28.893.424 y T.P. No. 60.336 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 61-57 Barrio Jordán Primera etapa de esta ciudad. Tel: 3142308236. Correo Electrónico: lzabala@mintransporte.gov.co

Apoderada INVIAS: ADRIANA MARCELA CARVAJAL RAMIREZ, C.C. No. 65.702.681 y T.P. No. 281.305 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 5 Calle 60 Jordán etapa 1 de esta ciudad. Correo Electrónico: acarvajal@invias.gov.co

Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura: SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, C.C. No. 1.030.537.502 y T.P. No. 214.995 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Avenida Calle 24A No. 59-42 Torre 4 Piso 2 de Bogotá. Tel: 3xx. Correo Electrónico: scastillo@ani.gov.co

Apoderado Departamento del Tolima: DAVID RICARDO RODRÍGUEZ PÁEZ, C.C. No. 93.412.500 y T.P. No. 169.163 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 3 entre calle 10 y 11 de esta ciudad. Tel: 3xx. Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Apoderado CONCESIONARIA "ALTERNATIVAS VIALES": DUVAN MANUEL LAMBRAÑO HERNÁNDEZ, C.C. No. 1.106.772.208 y T.P. No. 208.768 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 100 No. 8-55 Oficina 215 de Bogotá. Tel: 3112509487. Correo Electrónico: lygabogadossas@gmail.com

Apoderado Mundial de seguros: OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPULVEDA, C.C. No. 93.414.517 y T.P. No. 134.101 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Edificio Cámara de Comercio Oficina 908 de esta ciudad. Correo Electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

Apoderado CHUBB Seguros: JUAN CARLOS BENÍTEZ MOSQUERA, C.C. No. 1.037.664.920 y T.P. No. 371.407 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 50 No. 50-14 Edificio Banco Popular Oficina 1302 de Medellín. Tel: 3052566811. Correo Electrónico: abogado1@jdgabogados.com

Apoderada HDI Seguros: LINA FERNANDA LÓPEZ ORTÍZ, C.C. No. 1.013.678.490 y T.P. No. 390.101 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 124 No. 45-15 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá. Tel: 3102430615. Correo Electrónico: coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada EDNA LORENA ROMERO PORTELA, C.C. No. 1.110.539.355 y T.P. No. 262.077 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder sustituido por TERESITA CIENDUA TANGARIFE, que reposa en el índice 102 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Igualmente, a la abogada LINA FERNANDA LÓPEZ ORTÍZ, C.C. No. 1.013.678.490 y T.P. No. 390.101 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Llamada en Garantía **HDI SEGUROS** en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder sustituido por MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ en su calidad de apoderada de la aseguradora, que reposa en el índice 100 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Así mismo, al abogado JUAN CARLOS BENÍTEZ MOSQUERA, C.C. No. 1.037.664.920 y T.P. No. 371.407 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Llamada en Garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder sustituido por JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de la aseguradora, que reposa en el índice 101 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se indicó a las partes que, habiéndose instalada en debida forma la audiencia, se iba a desarrollar la etapa inicial correspondiente al control de legalidad, por lo que, una vez revisada la actuación procesal, la suscrita advertía que en el auto admisorio de la demanda se omitió vincular al Departamento del Tolima como demandado en el presente trámite judicial, por lo que se hacía necesario adicionar el

auto de 1 de octubre de 2021 en el sentido de admitir la demanda también en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; así mismo, que el día 10 de octubre de 2021, el abogado David Ricardo Rodríguez allegó poder como apoderado del ente territorial y contestó la demanda, por lo que el Despacho consideró que, acorde con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería (...)*”, en el presente asunto se entendía notificado al Departamento del Tolima por conducta concluyente de las demás providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación de ese auto, razón por la cual se continuaría con el trámite del sub lite.

Acto seguido, la titular del despacho preguntó a las partes si deseaban efectuar alguna manifestación al respecto, es decir, si advertían alguna anomalía que debiera ser objeto de saneamiento u objeto de nulidad.

La parte demandante Sin observación

La parte demandada Ministerio de Transporte Sin observación

La parte demandada INVIAS Sin observación

La parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura La observación es frente a los efectos en que se concedió el recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la excepción de cláusula compromisoria, teniendo en cuenta que no está concluida la etapa de llamamiento en garantía, por lo que la naturaleza del auto debía ser en efecto suspensivo.

La parte demandada Departamento del Tolima Sin observación

La parte demandada Concesionaria Alternativas Viales No se ha resuelto la excepción previa formulada.

Llamada en garantía Mundial de seguros Sin observación

Llamada en garantía CHUBB Sin observación

Llamada en garantía HDI seguros Sin observación

Ministerio Público Sin observación

Con relación a lo anunciado por la Ani y la Concesionaria Alternativas Viales, la titular del Despacho manifestó que consideraba adecuado el efecto en el que se había concedido el recurso de apelación contra el auto del pasado 14 de julio, y que en el evento en que se revoque la decisión, se retrotraerán las actuaciones procesales, sin que ello constituya una causal que invalide lo actuado, por lo que lo procedente era continuar con el trámite de la audiencia.

Añadió que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite.

- **PRETENSIONES:**

“En lo que respecta a las **pretensiones**, las mismas se sintetizaron de la siguiente manera:

- Declarar que las demandadas son administrativamente responsables de la totalidad de perjuicios extra patrimoniales causados a los demandantes, con ocasión del deceso de que fue víctima Uriel Pilcue Santamaría (QEPD) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2020 en la vía que de Alvarado conduce al Municipio de Ibagué cuando se desplazaba en su motocicleta, y más exactamente en el Km 17 con 32 mts por razón del resalto existente en la vía por los trabajos de mantenimiento y conservación por parte del Consorcio “Alternativas Viales SAS”, la cual no estaba señalizada ni contaba con canalización a través de conos para tránsito vehicular.
- Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a las demandadas a pagar a cada uno de los demandantes los conceptos de daño moral y daños materiales (lucro cesante), valores que deberán ser actualizados al momento de la sentencia.”

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“El día 11 de diciembre de 2020, el señor Uriel Pilcue Santamaría (QEPD), sufrió un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta, al transitar por la vía Ibagué -Mariquita en el KM 17 + 325, en donde tropezó con un resalto existente en la vía, por cuanto esta era objeto de mantenimiento y conservación por parte del Consorcio Alternativas Viales, la cual no contaba con señalización que advirtiera peligro o en su defecto, con canalización a través de conos, siendo esta omisión la causante del accidente que originó las lesiones y posterior deceso del señor Pilcue Santamaria.

Señala que en el informe de accidente de tránsito se consignó que la hipótesis del accidente fue la vía, puesto que esta se encontraba en reparación, con falta de delineador de piso (conos) para señalar el carril a utilizar, ya que en el trayecto de vía del accidente hay un cambio de altura de la capa asfáltica de 7 cm, la cual pudo ser factor determinante en el accidente haciendo que el conductor perdiera el control, por lo que aduce que la omisión por parte de la concesionaria como responsable de la obra, era un hecho previsible y resistible.”

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

“**El Ministerio de Transporte**, al momento de contestar la demanda manifiesta por medio de su apoderada que se opone a las pretensiones, toda vez que para el Ministerio no es dable asumir responsabilidad alguna, por cuanto no se colige una relación directa que vincule o comprometa la responsabilidad de la entidad en razón a los objetivos y funciones asignadas por ley al Ministerio de Transporte.

Añade que el Ministerio no tiene la función de construcción, conservación y mantenimiento de las vías nacionales, no es el encargado de la señalización de las vías ni tiene a su cargo la celebración de los

contratos, por lo que solicita se declare la falta de responsabilidad de la entidad y se le absuelva de cualquier condena.

EI INVIAS, por medio de su apoderada al contestar la demanda señala que, se opone a las pretensiones, teniendo en cuenta que la vía donde ocurrieron los hechos no se encontraba a cargo del instituto para la época del accidente, ni se encuentra a su cargo en la actualidad.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en la medida en que la vía en donde perdió la vida del señor Pilcue no hace parte de la red de carreteras a cargo del INVIAS; ii) AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL, teniendo en cuenta que el mal estado de la vía o la falta de señalización no constituye prueba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del estado; iii) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, los hechos narrados por el actor no se acoplan a los elementos constitutivos de indemnización de los perjuicios, iv) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima y debido a la falta de pericia del conductor; v) SOBRE LAS LINEAS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON LOS DENOMINADOS DAÑOS MORALES, la condena deberá tasarse en la cuantía que se ajuste a los preceptos jurisprudenciales y lo demostrado en el proceso; vi) EXCEPCIÓN GENERICA.

EI DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no obra material probatorio que acredite que el accidente y posterior deceso tuvo lugar por la falla en la prestación del servicio por omisión del Departamento.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, por cuanto la actuación voluntaria, negligente e imprudente de la víctima fue la que determinó o facilitó su deceso, ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, pues de acuerdo a los hechos de la demanda no es el Departamento quien cometió la falla en el servicio por omisión, sino el Consorcio “Alternativas Viales”; iii) EXCEPCIÓN GENERICA.

La Concesionaria Alternativas Viales, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que, el comportamiento de Uriel Pilcue Santamaria como conductor fue imprudente y contrario a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, puesto que se encontraba plenamente informado que debía transitar por la calzada contraria mediante las señales SPO-05 y SPO-06 y que estaban prohibidas las maniobras de adelantamiento; así como también, ya se le había advertido acerca de presencia de maquinaria en la vía, es decir, que sí se contaba con la señalización obligatoria que advirtiera el peligro.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues fueron las acciones imprudentes por parte del señor Pilcue Santamaria, como invadir un carril inhabilitado para el tránsito vehicular, la conducción en exceso de velocidad en un lugar no permitido y el cambio irresponsable de carril las que generaron el desestabilizamiento del vehículo tipo motocicleta, ii) FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, porque las obligaciones de la concesionaria se circunscriben al contrato de concesión y para el momento de ocurrencia de los hechos se habían cumplido todos los requerimientos respecto de la ejecución del contrato; iii) INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO, ya que el actor formula unas pretensiones que exceden la tutela legal que se les reconoce, iv) AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL, pues no existe una relación de causalidad, entendida como la atribución jurídica del daño, y existe un evento que rompe el curso causal que pudiera pretender atribuirse a cualquier persona jurídica determinada (hecho exclusivo de la víctima).

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, manifiesta que se opone a las pretensiones de la de la demanda, toda vez que la ANI no tiene la obligación de indemnizar a los accionantes en virtud del contrato de concesión y debido a que no se acreditó que el daño reclamado le fuera imputable a esa entidad.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR EN CABEZA DE LA ANI, pues en el Contrato de Concesión 008 de 2015 se incluyó una cláusula de indemnidad, la cual es oponible a los terceros que hoy demandan; ii) LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ EL DEBER DE PROBAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA PRODUCCION DEL DAÑO QUE SE RECLAMA, ya que no se aportaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que den certeza a los hechos y no se acreditó la cadena histórica de sucesos que desembocaron en los daños alegados; iii) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR PILCUE ES LA CAUSA DEL ACCIDENTE, pues la víctima puso en peligro su vida violando las reglas contenidas en la ley 769 de 2002 y con su comportamiento incrementó el grado de riesgo natural de la actividad de conducción, iv) INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN EL ARTICULO 140 DE LA LEY 1437 DE 2011, ya que no existe prueba que acredite que la ANI ejerció de forma indebida sus funciones de vigilancia y control frente a las obligaciones del contrato de concesión; v) LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 83 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA AL CASO CONCRETO LA ANI HA ACTUADO DE BUENA FE Y CONFORME AL DEBIDO PROCESO EN LA EJECUCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, toda vez que la ANI siempre esperará que la concesionaria ajuste su comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme a las actuaciones que podrán esperarse de una persona correcta en la ejecución del contrato.

La Compañía CHUBB SEGUROS, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, pues carece de fundamento en cuanto no se materializan los elementos estructurales de responsabilidad patrimonial.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN FRENTE A LA CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., pues los hechos de la demanda no evidencian una falla en la prestación del servicio de la entidad; ii) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S, ya que no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal, pues no existe prueba de ningún actuar culposo por parte de la entidad; iii) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE LA VÍCTIMA, pues el evento se materializó por la conducta imprudente de la propia víctima y por consiguiente las pretensiones de la demanda no deben prosperar; iv) AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS, toda vez que la parte actora debe probar los supuestos de hecho que consagra la norma en el artículo 167 del CGP.

De igual forma se opone al Llamamiento en garantía, pues carece de fundamento en cuanto no se materializan los elementos estructurales de responsabilidad patrimonial.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 50% del valor de esta, pues este fue el riesgo que asumió en el contrato de seguro.

La Compañía Mundial de Seguros, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, puesto que la parte actora debe probar el nexo de causalidad, el cual brilla por su ausencia dentro de

la presente acción, por cuanto el siniestro se da por culpa exclusiva de la víctima al presentarse impericia en el manejo y violación a reglamentos, y no existe falla en el servicio atribuible al asegurado.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD, pues estos brillan por su ausencia; ii) EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DAÑO, el daño que se depreca carece de existencia y no tiene asidero sino en meras aseveraciones o afirmaciones del propio interesado, por lo cual el mismo ha de ser negado por inexistente; no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal, pues no existe prueba de ningún actuar culposo por parte de la entidad; iii) EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DEL MOTOCICLISTA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE LA VÍCTIMA, el señor URIEL PILCUE SANTAMARIA Q.E.P.D se encontraba sobre una vía recta, en una vía de doble carril de circulación y pretendiendo cruzar las dos calzadas en una misma maniobra (nótese levantamiento topográfico), tomando esto como una violación al código nacional de tránsito; iv) EXCEPCIÓN DE IMPRUDENCIA POR PARTE DEL MOTOCICLISTA, el principio de confianza para él desaparece cuando se observan una serie de señalizaciones viales que informan a los usuarios de este corredor vial las obras que se realizaban en la vía, el carril destinado al paso vehicular y las velocidades que se encontraban permitidas para disminuir el estado del riesgo; v) INEXISTENCIA Y FALTA DE ACREDITACION DE LA OBLIGACION QUE SE PRETENDE SE INDEMNICE, pues la obligación que se demanda como su existencia carecen de todo sustento legal; vi) EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DAÑO O CESACION DEL DAÑO, ya que en este caso se pretende se indemnice un daño para el enriquecimiento del patrimonio de los demandantes; vii) AMPARO DEL ASEGURADOR, ya que la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo el número 100006117 que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, tiene las siguientes coberturas para este caso: 1) Cobertura R.C. Extracontractual Valor Asegurado \$19.538.857.466 con un deducible del 10% Mínimo 3 SMMLV. Igualmente, hasta la disponibilidad del valor asegurado; viii) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO y CONDICIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE SEGURO, pues el Valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras demandas donde se afecte la póliza cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo; ix) PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGOS NO PACTADOS EN LA POLIZA POR NO COBERTURA, pues la indemnización, en el Seguro de Daños, como es el caso presente, no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido; x) CUBRIMIENTO DE LA POLIZA, ya que solo responderá hasta el monto pactado y establecido en la Póliza que resultare afectada; xi) EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 100006117 CONSESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S, DE DICHO CONTRATO, la obligación estaría conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y limites dentro de los cuales estaría obligada la sociedad; xii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En cuanto a la contestación al Llamamiento en Garantía, esta solo responderá hasta el monto pactado y establecido en la Póliza que resultare afectada.

Propuso como excepciones de fondo al llamamiento en garantía, las siguientes: i) AMPARO DEL ASEGURADOR, ya que la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo el número 100006117 que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, tiene las siguientes coberturas para este caso: 1) Cobertura R.C. Extracontractual Valor Asegurado \$19.538.857.466 con un deducible del 10% Mínimo 3 SMMLV. Igualmente, hasta la disponibilidad del valor asegurado; ii) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO y CONDICIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE SEGURO, pues el Valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras demandas donde se afecte la póliza cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo; iii)

PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGOS NO PACTADOS EN LA POLIZA POR NO COBERTURA, pues la indemnización, en el Seguro de Daños, como es el caso presente, no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido; iv) CUBRIMIENTO DE LA POLIZA, ya que solo responderá hasta el monto pactado y establecido en la Póliza que resultare afectada; v) EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 100006117 CONSESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S, DE DICHO CONTRATO, la obligación estaría conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y limites dentro de los cuales estaría obligada la sociedad; vi) LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, la condena debe ajustarse a los límites y sublímites de la póliza; vii) REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE, viii) INEXISTENCIA DE AMPAROS EN EL CONTRATO DE SEGURO, no existirá obligación legal y contractual por parte de la aseguradora de asumir el pago de perjuicios por una condena a CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S; ix) INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE, el dolo y la culpa grave están excluidos; x) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La Compañía HDI Seguros, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, puesto que no median elementos de prueba que soporten las circunstancias de ocurrencia del accidente, además la parte actora durante el desarrollo de todos los fundamentos fácticos presentados, imputa responsabilidad únicamente a la Concesionaria, por lo que no hay elementos jurídicos, fácticos o probatorios que sean presentados en contra de la ANI, así mismo destaca que en los contratos de concesión, existe la denominada cláusula de INDEMNIDAD, en la que el concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI por cualquier reclamación proveniente de terceros que se derive de sus actuaciones o de sus contratistas o sub contratistas.

Propuso como excepciones de mérito a la demanda, las siguientes: i) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR CONFIGURARSE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD COMO LO ES LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la parte actora no dio cumplimiento a la obligación que le asiste de probar los hechos que sustentan sus peticiones, en la medida en que no aporta medios de convicción suficientes y conducentes para esclarecer los hechos y circunstancias que giran en torno al accidente de tránsito; ii) FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, pues se puede concluir que no se acreditó la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho generador del daño, su materialización y el presunto proceder activo u omisivo de las demandadas; iii) APLICACIÓN DE LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD, ya que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad peligrosa, se debe acreditar que existió una imposibilidad para que el señor URIEL PILCUE SANTAMARIA (Q.E.P.D.), ejerciera la maniobra adecuada en miras de no ocasionar daños a terceros o a él mismo; iv) IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN TENDIENTE A OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR SER ESTOS MERAMENTE HIPOTETICOS Y EVENTUALES, considera que es irrisorio pretender el pago de lucro cesante futuro bajo la hipótesis de que el obitado bajo el ejercicio de su profesión, devengaba la cifra allí expuesta, máxime cuando no hay medio de convicción que lo acredite; v) INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES, por cuanto no existe material probatorio del daño moral que se predica en el libelo demandatorio para acceder a las pretensiones incoadas; vi) INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DEL EXTREMO ACTIVO, plantea esta excepción en vista de la insuficiencia de material probatorio para acreditar los hechos y las pretensiones del extremo actor, vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Propuso como excepciones de mérito al llamamiento, las siguientes: i) AUSENCIA DE COBERTURA POR FALTA DE ADECUACIÓN DEL SINIESTRO AL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO, la póliza que se pretende afectar tiene por objeto amparar los perjuicios patrimoniales y

extrapatrimoniales que cause la ANI, y el daño ocasionado no fue a causa o como consecuencia de su proceder activo u omisivo, sino que por el contrario, media un eximente de responsabilidad; ii) LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, de conformidad con los clausulados particulares y generales de la Póliza si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad de la compañía, esta solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización; iii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.”

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso sería el *“Determinar si las entidades demandadas son responsables de los daños sufridos por los demandantes originados en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2020, en la vía que del Municipio de Alvarado conduce al Municipio de Ibagué, en donde perdió la vida URIEL PÍLCUE SANTAMARÍA.*

Y en caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea positiva, si hay lugar a condenar a las compañías de seguros CHUBB SEGUROS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y HDI SEGUROS, al pago de los perjuicios solicitados como consecuencia de los contratos de seguro (pólizas de responsabilidad civil) suscritos con las demandadas.”

Auto: Encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que informaran si tenían alguna propuesta que efectuar a la parte actora:

La apoderada judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE: Manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según la certificación remitida.

La apoderada judicial del INVIAS: Indicó que el presente caso no fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, y que la decisión sería aportada el día de mañana.

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura: Señaló que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado judicial del Departamento del Tolima: Dijo que el presente caso no fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, por lo que el día jueves se enviaría el acta pero la postura era de no formular acuerdo.

El apoderado judicial de la Concesionaria Alternativas Viales: Indicó que la entidad no presentaba fórmula conciliatoria.

El apoderado judicial de Mundial de seguros: Indicó que la entidad no presentaba fórmula conciliatoria.

El apoderado judicial de CHUBB seguros: Señaló que la entidad no presentaba fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial de HDI seguros: Señaló que la entidad no presentaba fórmula conciliatoria.

AUTO: Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, era evidente que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se dijo que sería del caso resolver las medidas cautelares, pero como no habían sido solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el documento 4 del expediente digital del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

2. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispuso que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten: si conocen de vista y de trato a los señores Isabel Santamaria Galindo y Jorge Uriel Pilcue Santamaria, desde hace cuánto tiempo y por qué causa; sobre la dependencia económica que tenía la señora Isabel Santamaria Galindo y sus sobrinos (Dilan Andrés y Miguel Ángel Rodríguez Uribe) de su fallecido hijo y tío, respectivamente y, en caso de ser así, en qué consistía la misma y con qué periodicidad, y sobre las consecuencia que trajo para los sobrinos y/o el impacto que causó en los mismos (menores Dilan Andrés y Miguel Ángel Rodríguez Uribe) el deceso de su tío Uriel Pilcue:

1. PEDRO PABLO PINO VARGAS
2. BETTY VILLABON OTAVO
3. MARÍA ALEXANDRA RONDON ZAMBRANO

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

3. DICTAMEN PERICIAL

Previo a incorporar el Dictamen Pericial elaborado por el perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN y que fue aportado por la parte demandante con su escrito de demanda, se citó al perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN para que comparezca a la audiencia de pruebas con el finde de que absuelva las preguntas que se le formularan en su momento.

El apoderado de la parte demandante procurará la comparecencia del perito para la sustentación del mismo a la audiencia de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE TRANSPORTE

No allegó ni solicitó pruebas con su contestación de demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – INVIAS

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de contestación, visibles en el documento 22 del expediente digital del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No allegó ni solicitó pruebas con su contestación de demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de contestación, visibles en el documento 32 del expediente digital del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, y en razón al ejercicio de su cargo manifiesten: lo que les conste sobre el accidente ocurrido en el Kilómetro 17 del Corredor vial Ibagué-Honda, Cambao-Manizales, así como sobre lo manifestado en el formato de recolección de versiones de COHERPA código F-GR-15-07 realizado el día 11 de diciembre de 2020:

1. WENDY VANESA TORRES.
2. JENNY PAOLA PEDRAZA VILLATE.
3. JUAN CARLOS ARROYAVE y
4. RICARDO CARRASQUILLA.

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

3. DICTAMEN PERICIAL

Previo a incorporar el Dictamen Pericial elaborado por el perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE y que fue aportado por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, se citará al perito para que comparezca a la audiencia de pruebas con el finde de que absuelva las preguntas que se le

formularan en su momento.

El apoderado de la parte demandada procurará la comparecencia del perito para la sustentación del mismo a la audiencia de pruebas.

4. DECLARACIÓN DE PARTE – INTERROGATORIO DE PARTE

En este estado de la diligencia se precisa que la prueba a practicar sería el interrogatorio de parte, pues la declaración de parte recae sobre la parte que representa y este no es el caso. Acto seguido se le recuerda al apoderado judicial de la Entidad demandada, que el interrogatorio tiene fines de confesión, y que la parte activa está integrada por 10 demandantes, siendo menores de edad Dilan Andrés y Miguel Ángel Rodríguez Uribe, por lo que respecto de estos dos menores se niega en razón a la limitación como sujetos de protección e incapacidad.

Por resultar procedente, se dispone que se practique interrogatorio de parte a las personas que a continuación se indican:

- ISABEL SANTAMARIA GALINDO
- JORGE URIEL PILCUE MEDINA
- DANIEL ANDRES MONTAÑEZ SANTAMARIA
- GERALDINE PILCUE SANTAMARIA
- MAIRA ALEJANDRA URIBE SANTAMARIA
- MARIA DEL CARMEN GALINDO DE SANTAMARIA
- JOSE ANTONIO PILCUE QUIGUANAS
- PAULINA MEDINA VILLEGAS

Para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los citados, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas, para que rindan interrogatorio en audiencia y bajo la gravedad de juramento. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandada con su escrito de contestación, visibles en el documento 31 del expediente digital del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por ser procedente se dispone que, por secretaria se Oficie a la DIAN para que en el término de quince (15) días allegue o certifique:

- La relación de ingresos que el señor URIEL PILCUE SANTAMARIA identificado con CC 1.110.563.840, obtuvo en los años 2019 y 2020, especificando el origen de los ingresos, el monto de los mismo y el periodo en que se obtuvieron.

3. DICTAMEN PERICIAL

Se advierte que el despacho previamente citó al perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN para que comparezca a la audiencia de pruebas para que absuelva las preguntas que se le formularán en su momento por las partes.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

En este estado de la diligencia, se le recuerda al apoderado judicial de la Entidad demandada, que el interrogatorio tiene fines de confesión, y que la parte activa está integrada por 10 demandantes, siendo menores de edad Dilan Andrés y Miguel Ángel Rodríguez Uribe, por lo que respecto de estos dos menores se niega en razón a la limitación como sujetos de protección e incapacidad.

Por resultar procedente, se dispone que se practique interrogatorio de parte a las personas que a continuación se indican:

- ISABEL SANTAMARIA GALINDO
- JORGE URIEL PILCUE MEDINA
- DANIEL ANDRES MONTAÑEZ SANTAMARIA
- GERALDINE PILCUE SANTAMARIA
- MAIRA ALEJANDRA URIBE SANTAMARIA
- MARIA DEL CARMEN GALINDO DE SANTAMARIA
- JOSE ANTONIO PILCUE QUIGUANAS
- PAULINA MEDINA VILLEGAS

Para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los citados, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas, para que rindan interrogatorio en audiencia y bajo la gravedad de juramento. **El despacho no oficiará.**

5. TESTIMONIALES

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, y en razón al ejercicio de su cargo manifiesten: lo que le conste sobre las condiciones técnicas con que cuenta el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos:

1. LILIAN LAZA PINEDO
2. LUIS ALBERTO MOSQUERA

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

6. INFORME

Por resultar procedente, se dispone que, la sociedad **Alternativas Viales SAS**, dentro del término el término de quince (15) días allegue informe en donde de respuesta a los siguientes aspectos:

- a) Informar cuáles son los canales de atención a los usuarios viales para reportar novedades o anomalías en la movilidad del corredor vial objeto del Contrato de Concesión No. 008 de 2015.
- b) Indicar si, el 10 y 11 de diciembre de 2020, a través de dichos canales de atención, la Concesionaria fue informada sobre alguna anomalía que afectara el tránsito o la movilidad en el punto donde ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso.
- c) De haber sido la Concesionaria informada de alguna novedad en el referido punto de la vía, se relate:
 - (i) A qué hora la Concesionaria fue notificada de la novedad vial.

- (ii) Cuál fue el protocolo de atención que utilizó la Concesionaria para atender el evento.
- (iii) Cuál es el tiempo estimado de reacción o de atención de un evento como el que se menciona en la demanda, según el protocolo del caso.
- [c) Anunciar cuántos eventos como el relatado en la demanda atendió la Concesionaria para los días 10 y 11 de diciembre de 2020, en qué tiempos logró restablecer el tránsito normal de la vía, de haberse afectado este, y cuáles fueron la causa de los eventos.]
- d) Avisar cuántos vehículos (livianos, pesados, etc) y motocicletas transitaron por el tramo de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso el día 10 y 11 de diciembre de 2020.
- e) Precisar a qué velocidad debe transitar un vehículo o motocicleta por el sector de la vía donde ocurrió el accidente objeto de este proceso.
- f) Comunicar si la Concesionaria requirió o dio aviso a la ANI del evento relatado en la demanda y en qué fecha y con qué propósito realizó esta comunicación.
- g) Informar si, para el año 2020, la Concesionaria puso en conocimiento de la ANI o le hizo algún requerimiento a la Entidad sobre la necesidad de instalar señalización en el punto de la vía objeto del proceso y/o dispositivos de señalización adicionales a los ya existentes.

Por resultar procedente, se dispone que, por secretaria se oficie a la **Agencia Nacional de Seguridad Vial** para que dentro del término el término de quince (15) días allegue informe en donde de respuesta a los siguientes aspectos:

- Si en el marco de la regulación sobre seguridad vial existen normas, estudios o criterios frente a la prevención de accidentes viales por fatiga y cansancio de los conductores en las vías nacionales. Y cuáles son estas normas y directrices.
- Si es aconsejable a una persona que ha laborado un turno de 12 horas (desde las 7:00 pm a las 7:00 am) iniciar un viaje como conductor de una motocicleta. Y cuáles son las situaciones por las que no es aconsejable a estas personas realizar un viaje en este estado.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – CHUBB SEGUROS

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Llamada en garantía con su escrito introductorio, visibles en el documento 104 del expediente digital del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

En este estado de la diligencia, se le recuerda al apoderado judicial de la Entidad, que el interrogatorio tiene fines de confesión, y que la parte activa está integrada por 10 demandantes, siendo menores de edad Dilan Andrés y Miguel Ángel Rodríguez Uribe, por lo que respecto de estos dos menores se niega en razón a la limitación como sujetos de protección e incapacidad.

Por resultar procedente, se dispone que se practique interrogatorio de parte a las personas que a continuación se indican:

- ISABEL SANTAMARIA GALINDO
- JORGE URIEL PILCUE MEDINA
- DANIEL ANDRES MONTAÑEZ SANTAMARIA
- GERALDINE PILCUE SANTAMARIA
- MAIRA ALEJANDRA URIBE SANTAMARIA
- MARIA DEL CARMEN GALINDO DE SANTAMARIA

- JOSE ANTONIO PILCUE QUIGUANAS
- PAULINA MEDINA VILLEGAS

Para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los citados, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas, para que rindan interrogatorio en audiencia y bajo la gravedad de juramento. **El despacho no oficiará.**

Respecto del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad llamante en garantía, por ser procedente practíquese interrogatorio de parte al señor FRANCISCO ROMERO FIERRO, en su condición de representante legal de la Concesionaria Alternativas Viales, para lo cual el apoderado de la Concesionaria Alternativas Viales deberá procurar la comparecencia del citado, en la fecha que se señale para celebrar la audiencia de pruebas.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – MUNDIAL DE SEGUROS

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Llamada en garantía con su escrito de contestación, visibles en el documento 91 del expediente digital del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por resultar procedente, se dispone que se practique interrogatorio de parte al señor JORGE URIEL PILCUE MEDINA, para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá procurar la comparecencia del citado, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas, para que rinda interrogatorio en audiencia y bajo la gravedad de juramento. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – HDI SEGUROS

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Llamada en garantía con su escrito de contestación, visibles en el documento 117 del expediente digital del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

En este estado de la diligencia, se le recuerda al apoderado judicial de la Entidad, que el interrogatorio tiene fines de confesión, y que la parte activa está integrada por 10 demandantes, siendo menores de edad Dilan Andrés y Miguel Ángel Rodríguez Uribe, por lo que respecto de estos dos menores se niega en razón a la limitación como sujetos de protección e incapacidad.

Por resultar procedente, se dispone que se practique interrogatorio de parte a las personas que a continuación se indican:

- ISABEL SANTAMARIA GALINDO
- JORGE URIEL PILCUE MEDINA
- DANIEL ANDRES MONTAÑEZ SANTAMARIA
- GERALDINE PILCUE SANTAMARIA
- MAIRA ALEJANDRA URIBE SANTAMARIA
- MARIA DEL CARMEN GALINDO DE SANTAMARIA

- JOSE ANTONIO PILCUE QUIGUANAS
- PAULINA MEDINA VILLEGAS

Para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los citados, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas, para que rindan interrogatorio en audiencia y bajo la gravedad de juramento. **El despacho no oficiará.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

A continuación, y en razón a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Martes (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), En consecuencia, se solicitó a los apoderados judiciales su colaboración para que informaran con suficiente antelación a sus testigos, representados y a los peritos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

A esta altura de la diligencia apoderada de la Llamada en garantía HDI Seguros señaló que solicitó la ratificación de los testimonios de los señores PEDRO PABLO PINO VARGAS y BETTY VILLABON OTAVO.

Por lo anterior, el despacho adicionó el auto de pruebas en el entendido que se decretarán los testimonios de los señores PEDRO PABLO PINO VARGAS y BETTY VILLABÓN OTAVO, para los efectos solicitados, **decisión que se notificó en estrados.**

La audiencia se dio por terminada la misma, a las cuatro y cuarenta de la tarde (04:40 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/74d8cf4d-43c2-441d-b81f-84f3b4d887d9?vcpubtoken=aba96499-7d52-4bab-b14b-3297b16932a5>